

culares. Por ejemplo, era una costumbre general el que los cristianos orasen en el día del domingo y se abstuviesen del ayuno, habiéndose establecido esto, según Tertuliano (1), en memoria de la resurrección de Cristo, por cuya celebridad se mandaba que los cristianos estuviesen alegres. Por el contrario, según una costumbre especial, el ayuno del sábado se observaba en la iglesia romana: y á este tenor existen otras muchas costumbres particulares en la antigua y nueva disciplina. Finalmente, aquellas costumbres generales que fueron guardadas desde un principio, y respecto de las que no se halla nada establecido en los concilios, enseña S. Agustín (2) que traen su origen de los apóstoles.

12. Es tal la fuerza de la costumbre eclesiástica, que llega á formar regla (3). Y en efecto ¿qué diferencia hay en que la Iglesia establezca los cánones por un mandato expreso, ó que lo haga por el uso y con los hechos? Por esta razón las costumbres generales obligan á toda la Iglesia, y las particulares solo en parajes determinados. Con respecto á las costumbres de las iglesias, nada hay mejor que vivir según las reglas adoptadas por los cristianos que se hallen en los lugares de que se trata; y esto es lo que S. Ambrosio respondió (4) á S. Agustín, que se lo preguntaba. De esta fuerza del uso provino el que en los monumentos antiguos se diese también el nombre de *cánon* á las costumbres recibidas, según observan Estéban Balusio, Natal Alejandro, Boehmero y otros.

13. Puede además ser tal la fuerza de la costumbre, que llegue el caso de destruir los cánones; pues es bien notorio que también las leyes pierden su vigor ó dejan de observarse por oponerse á los usos recibidos. Pero conviene diferenciar los cánones sobre ritos ó ceremonias, de los cánones que arreglan las costumbres, pues los ritos y demás que son de derecho positivo dejan de usarse con facilidad por costumbres contrarias, porque los ritos externos son de libre observancia, y varían según las circunstancias de los tiempos y lugares. Así hoy en día no se acostumbra ya suministrar el bau-

(1) *De corona*, cap. 5. *August. ep.* 86. *ad Casulan.*

(2) *Lib. 4. de Bapt.* cap. 24.

(3) *Can. 5. D. 11. can. 7. D. 12.*

(4) *Can. 11. D. 12.*

tismo solemne en la Pascua y Pentecostés, ni hay lugares ó puntos destinados para que se coloquen los penitentes; y á este tenor otras instituciones de la antigüedad, que dejaron de estar en práctica por oponerse á ellas las costumbres. Pero en cuanto á los cánones que tratan de las costumbres, no puede haber facultad alguna para dejar de observarlos; pues siendo una ley eterna, no están sujetos á mudanza, y además todo lo que prevaleció contra la buena moral no debe llamarse costumbre, sino mas bien *corruptela* (1).

CAPÍTULO III.

DE LA PUBLICACION Y RECEPCION DE LOS CÁNONES.

§ 1. Las leyes humanas deben publicarse. — 2. La publicación de los cánones debe hacerse en aquellas iglesias para las que se establecieron. — 3. Nuevo motivo de la publicación de las decretales. — 4. Es necesario que á su publicación preceda el consentimiento del príncipe. — 5. Cánones que deben ser recibidos por las iglesias. — 6. Los obispos examinan si los cánones son útiles á las iglesias. — 7. Este derecho compete también á los soberanos.

1. Es bien sabido que las leyes humanas no tienen ningun valor mientras no se publican y llegan á noticia de aquellos á quienes se imponen. Pues si una ley no se hace pública, ¿como podría ponerse en práctica por los que deben obedecerla? La ley natural es la única que hallándose impresa en los ánimos por la naturaleza, no necesita de ninguna publicación exterior. La de las leyes humanas debe verificarse, de modo que lleguen estas con facilidad á noticia del pueblo para el que se formaron; y por esto mismo tuvieron gran cuidado los Griegos y Romanos de que las leyes establecidas se expusiesen al público escritas en carteles ó columnas, para que de este modo llegasen á conocimiento de todos.

2. Por lo que respecta á los cánones eclesiásticos, estos deben publicarse por la autoridad canónica en todas las iglesias para las que fueron establecidos, á fin de que su publicación llegue á conocimiento de todos; cuyo modo de publicar se comprueba por el uso de la antigüedad. En efecto, lo establecido en el concilio primero de Arles de Nicea, Sárdica,

(1) *Can. 8. D. 8.*

Éfeso y otros, fué publicado en cada una de las iglesias y provincias, segun lo probó Pedro de Marca (1) con testimonios deducidos de los antiguos. Las mismas decretales pontificias solian tambien publicarse en las iglesias para las que fueron establecidas (2). La publicacion de las decretales se hacia de dos modos: ó se comunicaban á los obispos reunidos en concilio, ó bien enviaban á cada uno de ellos ejemplares (3). (NOTA 4.)

3. Despues de trascurridos muchos siglos prevaleció un nuevo modo de publicar las decretales, segun el cual se hacia tan solo la publicacion en Roma: y la mayor parte de los doctores, con especialidad los italianos, pretenden que una vez publicadas así, obligan aun á las iglesias mas distantes. Imaginóse al parecer esta novedad para eludir las leyes civiles, por las que se mandaba en las mas de las provincias, que las nuevas decretales y demás rescriptos de los pontífices no se publicasen y pusiesen en práctica, sino con el consentimiento y autoridad de la potestad civil. Mas siendo el objeto de la publicacion de las leyes el que lleguen estas á noticia de los que las han de obedecer, ¿ cómo pueden obligar, pregunto yo, unos cánones y decretales publicados en un solo lugar á aquellos que no se hallan presentes, sobre todo no bastando para su cumplimiento los rumores inciertos de su publicacion?

4. Debe preceder el consentimiento de la autoridad civil para que los cánones y decretales establecidos se publiquen con el órden debido en las iglesias, y se pongan en observancia; cuyo consentimiento suele concederse, si examinados los cánones por la autoridad, consta que no se ha introducido en ellos nada que pueda destruir la disciplina admitida y turbar la tranquilidad pública (4). Esta aprobacion de la autori-

(1) *Petr. de Marca de C. S. et I. lib. 2. cap. 13.*

(2) *Siric. epist. ad Himer. Tarrac. cap. 15. V. Petrum Constant. præfat. ad epist. Roman. Pontif. num. 47.*

(3) *Innocent. I. epist. ad Alexand. Antioch.*

(4) Zegero Bernardo Van-Espen y otros extienden la necesidad del consentimiento real á las bulas del dogma, es decir, á las que tratan de la creencia cristiana, no porque esta necesite de aquel consentimiento para obligar á los cristianos, sino porque á veces el modo de publicarlas y las fórmulas con que están redactadas las bulas, pueden causar al-

dad suprema se observa en los mas de los estados católicos, aunque no se denomine en todos de la misma manera (1). En el reino de Nápoles suelen darle el nombre de *exequatur regium*, y se prohíbe por una ley promulgada solemnemente el publicar en el reino rescriptos, bulas y otros escritos pontificios, á no ser que en su publicacion intervenga la autoridad real (2) (3). Aunque los pontífices de Roma condenaron como sacrilego y contrario á la libertad eclesiástica el consentimiento real para la publicacion y ejecucion de las bulas y rescriptos romanos, sin embargo los principes, sin hacer caso de esto, no permitieron que se disminuyesen sus derechos; y es constante, que las bulas pontificias en las que se condenaba la aprobacion del rey ó soberano, fueron causa de que se estableciese con mas vigor. Esta es la razon de que se prohiba por derecho público, que las bulas pontificias y otros cánones obliguen, si no fueron publicados por la autoridad soberana. (NOTA 5.)

5. Los cánones y decretales que tratan únicamente de la disciplina, parece obligan á los cristianos, cuando despues de hecha su publicacion debidamente, se reciben ó admiten por

gun perjuicio á la república y á la Iglesia; como si, por ejemplo, se estableciese por juez para los que no son excesivamente crédulos ó fanáticos el tribunal de la Inquisicion. Por este motivo los magistrados públicos, al examinar las bulas de esta naturaleza, no se constituyen jueces y árbitros de la doctrina cristiana, sino que mas bien juzgan acerca del hecho, investigando si el modo de publicarlas y sus fórmulas adjuntas convienen al estado presente de la república.

(1) Los Españoles se valen de la palabra *derecho de retencion ó suplication*, los Milaneses de la palabra *pareatis*, y los Belgas de la de *placitum regium*.

(2) *Pragm. 5. de Citationib.*

(3) En el reino de Sicilia la necesidad del consentimiento del soberano para la publicacion y uso de las bulas ó rescriptos pontificios tuvo principio casi desde el tiempo en que estos paises adoptaron semejante forma de gobierno. Y á pesar de que en la Sicilia occidental se formaron de un solo reino dos, no obstante la necesidad de la aprobacion soberana subsistió siempre en el de la Pulla aun en tiempo de los de Anjou, confirmándose además con leyes publicadas al efecto, sin embargo que los pontífices romanos atacaron en este reino con mas empeño el consentimiento del soberano que en otras partes,

las iglesias (1). En efecto, el poder espiritual de que está revestida la autoridad eclesiástica no siempre hace respetar su derecho con la fuerza, y en muchos casos consiste mas bien en una mera amonestacion, que en la violencia (2); por consiguiente la disciplina, que admite libertad en las objeciones, no puede obligar á los cristianos contra su voluntad. Agrégase además la fuerza que da la antigüedad, por la que consta que muchos cánones de los concilios generales sobre la disciplina no fueron admitidos por las iglesias, ó á lo menos no estuvieron vigentes antes que se recibiesen (3). Todo lo contrario sucede con los que tratan acerca de la fe y de las buenas costumbres, pues para estos no es necesario el consentimiento de los cristianos, sino que por su virtud obligan á todos desde su publicacion, á lo menos en aquella parte que pertenece á la creencia y reglas de las costumbres. Son, por decirlo así, la misma doctrina evangélica explicada con mas claridad, é imponiendo algunas veces ciertas penas.

6. Pero la facultad de examinar si los cánones que tratan de la disciplina, bien sean establecidos por los concilios ó por los pontífices, son útiles ó poco convenientes á las iglesias, es peculiar de aquellos á quienes interesa que se establezcan ó no, es decir, de las iglesias, sínodos provinciales, obispos y demás del clero que suelen intervenir en las reuniones eclesiásticas, segun se demuestra con muchos ejemplos de la antigüedad (4). En efecto, el considerar si los cánones son útiles á las iglesias debe corresponder á aquellos que las gobiernan y administran con derecho.

sobre lo que el autor de la *Historia civil del reino de Nápoles*, lib. 55, cap. 5, habla con bastante extension. Asimismo continuó vigente en Sicilia la necesidad del consentimiento regio, y refiere Mario Cutilo que se establecieron en este reino las fórmulas de concederlo.

(1) *Petr. de Marca de C. S. et I. lib. 2. cap. 16, Francis. Florens. dis. de orig. jur. can. part. I.*

(2) *Greg. Nazianz. in apologet., Chrysost. hom. 5. in Act. Apostol.*

(3) Diferéncianse por lo mismo los sagrados cánones de las leyes civiles en que estas, así que se promulgaron, obligan á los ciudadanos, aun contra su voluntad, no quedando á los súbditos otro recurso que el de obedecer desde que sometieron sus personas y sus bienes al mando de uno solo ó de muchos.

(4) *V. Petr. de Marca loc. cit. cap. 17.*

7. No solamente es permitido á las iglesias examinar los nuevos cánones y decretales antes que se pongan en práctica, sino que tambien incumbe especialmente este encargo á los soberanos, pues son los defensores de los cánones, los conservadores de la tranquilidad pública, y los jefes supremos. Consta ciertamente que los principes acostumbraron á examinar los decretos sinodales, si bien este exámen se hacia de diverso modo, segun que se trataba de la fe y de los juicios canónicos, ó de la disciplina. Los decretos de la fe y juicios canónicos se examinaban de un modo extraordinario, únicamente con el objeto de investigar si los sinodos habian tratado debidamente y con derecho sobre esta especie de asuntos, siendo este cargo propio y peculiar de los obispos. Por el contrario, los cánones de la disciplina exterior, en los que no se contienen los ritos sacramentales, se discutian por los soberanos con un maduro exámen; pues los cánones de esta especie tienen mas relacion con los asuntos civiles, y á veces se oponen á la tranquilidad y costumbres admitidas (1) (2).

CAPÍTULO IV.

DE LOS DECRETOS DE LOS PRÍNCIPES ACERCA DE LAS COSAS ECLESIASTICAS.

§ 1. El sacerdocio y el imperio son dos cosas distintas entre los cristianos. — 2. Los principes deben defender la Iglesia. — 3. Formar leyes para su defensa. — 4. Y arreglar segun ellas la disciplina eclesiástica.

1. Si los principes de la tierra tienen facultad de formar leyes acerca de las cosas sagradas, y los compiladores de los códigos las insertan en estos á una con los cánones, será muy conveniente considerar qué fuerza tienen las constituciones de los soberanos en los asuntos religiosos. A pesar de que fué costumbre entre los gentiles encomendar el gobierno de la

(1) *Id. lib. 2. cap. 10. n. 9.*

(2) Los mismos concilios al presentar á los principes los cánones que habian formado acerca de la disciplina, les suplicaban á veces que enmendasen lo que no les pareciera bien, segun consta por las cartas del concilio de Maguncia y el tercero de Chalons en Francia á Carlo Magno.

religion y del estado á una misma persona, no obstante estas dos atribuciones se hallan separadas entre los cristianos, y forman otros tantos gobiernos mutuamente independientes, á saber, el *sacerdocio* y el *imperio*: este ejerce su poder en los asuntos temporales, y aquel en la Religion y en la Iglesia. Se originó esta distincion de lo establecido por nuestro divino Salvador, fué consagrada por la autoridad y ejemplo de los apóstoles, inculcada despues por los santos Padres, y reconocida y aprobada por los mismos principes cristianos (1) (2).

2. Aunque la administracion de la Iglesia y Religion sea peculiar del sacerdocio, sin embargo los principes cristianos tienen cierto poder respecto de las cosas eclesiásticas, no por el derecho de sacerdocio, sino por el que les concede el estado, puesto que es de su incumbencia defender la Iglesia y la Religion, que carecen de fuerzas exteriores. Es imposible que pueda constituirse un estado sin religion, ni conservarse, si se quita el respeto á la deidad que todo lo gobierna, y que puede castigar aun en la otra vida; pues en este caso las

(1) *V. Petr. de Marca, lib. 2. de C. S. et I. cap. 1.*

(2) En este particular no convienen enteramente los herejes modernos, pues tan solo atribuyen al sacerdocio la predicacion de la palabra divina y administracion de los sacramentos, suponiendo que el gobierno exterior de la Iglesia debe corresponder á los soberanos del siglo para que no se forme un imperio dentro de otro, estableciéndose dos cabezas independientes; así es como raciocina Juan Francisco Budeo (*lib. 5 Theolog. dog. cap. 4. § 26*), siguiendo á otros del mismo sistema. No trato de impugnar el dictámen de aquellos que atribuyen la potestad episcopal á los soberanos, pues es bien manifesto cuánto se opone esta doctrina á la índole de la Religion cristiana; pero sí diré, que no porque el sacerdocio y la soberanía sean mutuamente independientes, se convierte el Estado en un monstruo de dos cabezas. Es verdad que ambas cosas, el sacerdocio y la soberanía, las constituyen unos mismos hombres; pero no obstante han de considerarse como dos corporaciones distintas por los diferentes fines á que se dirigen: y hé aquí como ya no hay en el Estado esas dos cabezas que se supone, pues los que mandan en la Iglesia, como ciudadanos que son, forman parte de aquel y están, sujetos á la potestad civil; y por el contrario los mismos soberanos como cristianos, hacen parte de la Iglesia, y están sujetos al sacerdocio en lo tocante á la Religion.

leyes civiles no podrian contener á los hombres. Por esto los antiguos jefes de los pueblos fingian tener conversaciones con los dioses, para que las leyes promulgadas en nombre de estos fuesen mejor recibidas y mas estables; además de que no tan solo debe uno servir á Dios por sí, sino con arreglo al poder que le ha sido confiado, segun lo observa bien Grocio (1). Es por consiguiente un deber de los principes el defender la Iglesia y la Religion, para asegurar la tranquilidad del Estado y refrenar las disensiones que pueden suscitarse con pretexto de la Religion. Con respecto á esto dice S. Agustin (2): *Los reyes, como tales delegados de la divinidad, sirven á Dios si en su reino mandan lo bueno y prohiben lo malo, no solo por lo que respecta á la sociedad humana, sino tambien en lo concerniente á la Religion divina.* De estos principios dimanó aquel dicho de S. Isidoro, arzobispo de Sevilla, á saber: que los principes de la tierra deben dar cuenta á Dios de la Iglesia que el mismo Cristo les encargó defender (3).

3. Usaron siempre los principes cristianos de este derecho de defender la Iglesia, ayudándola siempre, empleando la fuerza para poner en ejecucion sus juicios, congregando concilios, señalando lugar para ellos, y conteniendo las turbas de los herejes. Este respeto de los principes cristianos para con la Iglesia brilló especialmente al promulgarse las leyes con las que se confirmó la creencia y disciplina, explicada ó establecida por la Iglesia, y á las que se unieron las penas civiles. Leyes de esta especie se encuentran en todas las naciones cristianas. Muchas veces todavia hicieron mas los principes, é interpretaron latamente con algunas adiciones el sentido de los cánones; por cuya razon Juan Escolástico recomienda á Justiniano (4). Los cánones adquirieron un valor y fuerza civil por medio de las leyes humanas, y se denominaron *nomocánones*, es decir, reglas sagradas al mismo tiempo que leyes, en las que estriba y por las que se rige la disciplina eclesiástica. De aquí viene que los que pecan contra los *nomocánones*, cometen dos crímenes, por cuanto infringen la potestad eclesiástica y la civil.

(1) *De jur. bell. et pac. lib. 2. cap. 13.*

(2) *Lib. 5. cont. Crescon. cap. 51.*

(3) *Can. 20. c. 23. q. 3.*

(4) *Pet. de Marc. de C. S. et I. lib. 2. cap. 11.*

4. Además de las leyes establecidas para la confirmación de la fe y disciplina, los príncipes, valiéndose de su derecho, formaron otras, que al paso que se dirigen al buen régimen del Estado, tienen también relación con la policía eclesiástica. Sirva de ejemplo la ley de Constantino el Grande *para que no se ordenasen los curiales* (1). Eran estos los que matriculados en la curia, ó en el colegio de los curiales, se obligaban juntamente con sus bienes á las cargas de su patria; y por cuanto estas cargas eran incompatibles con el estado del sacerdocio, se mandó que los curiales no pudiesen hacerse clérigos. La Iglesia tuvo su origen en la república, y no la república en la Iglesia; y por lo mismo es lícito á los soberanos arreglar la disciplina externa que no tiene relación con las sagradas ceremonias, para que el Estado no experimente perjuicio alguno (2). Y sobre estas materias los cánones se publican en apoyo de las leyes; al contrario, sobre las cosas de fe y las ceremonias y ritos sacramentales, las leyes se publican en apoyo de los cánones.

(1) *Lex 5. C. Theod. de Episc.*

(2) La potestad de los soberanos respecto de las cosas sagradas, circunscrita dentro de estos límites, es la que corresponde al supremo mando. Pero no puede negarse que algunas veces los monarcas traspasaron estos límites, y en lugar de defender, han usurpado los derechos del sacerdocio, tratando de las cosas de fe contra la doctrina de la Iglesia. En este número se cuenta el emperador Heraclio, que promulgó una ordenanza por la que mandaba que ninguno confesase una ó dos operaciones en Jesucristo, al que atribuía una sola voluntad segun el parecer de los monotelitas.

Los edictos de los príncipes contra la fe y disciplina interior, por la que se constituyen los ritos sacramentales, son enteramente nullos, y han sido desechados siempre por la Iglesia. ¿Pues qué diremos si las leyes de los príncipes se oponen á los cánones concernientes á la disciplina exterior, ó contienen alguna cosa contraria á la libertad cristiana? La antigua Iglesia acostumbró en estos casos rogar á los soberanos que ellos mismos rescindiesen sus leyes (*Concil. Chalced. act. 4. Greg. M. lib. 2. epist. 62. vet. edit.*); lo que prueba que estas leyes tuvieron su fuerza.

CAPÍTULO V.

DEL DERECHO CANÓNICO ANTIGUO, Y CÓDIGOS EN QUE SE CONTIENE.

§ 1. Tres épocas del derecho canónico. — 2. Varios códigos de cánones. — 3. Código antiguo de la iglesia oriental. — 4. El que se aumentó despues considerablemente. — 5. *Nomocánones* de los Griegos. — 6. Antiguo código de la iglesia romana. — 7. Código de Dionisio Exiguo. — 8. Códigos de las iglesias africana, española y francesa. — 9. Coleccion de Martin Bracarense. — 10. *Breviario* de Fulgencio, y *Concordia de los cánones* de Cresconio.

1. PUEDEN considerarse tres épocas al derecho canónico occidental, la primera de las cuales contiene el *derecho canónico antiguo*, la segunda el *nuevo* y la tercera el *novísimo*. El derecho antiguo comprende los cánones establecidos por la Iglesia en el espacio de ocho siglos poco mas ó menos, y se contiene en él la disciplina mas pura: el nuevo contiene la mudanza de la disciplina, y trae su origen de las falsas decretales que Isidoro Mercator ó Pecator introdujo en la Iglesia, comprendiéndose en la coleccion de este engañador Isidoro y en algunas nuevas, especialmente en la Concordia de Graciano y otros tratados de decretales que siguieron despues. Finalmente, el novísimo manifiesta todo lo que se estableció en los concilios y por los pontífices romanos despues de publicados los códigos concernientes á los asuntos de la Iglesia.

2. Empezó á estar en uso el recopilar los cánones en códigos cuando se aumentó el número de aquellos, por no ser fácil manejar las actas de los concilios para aprenderlos. Estos códigos son de dos especies, pues ó siguen el orden de los tiempos, ó el de las materias. Los primeros ponen de manifiesto los cánones por medio de una serie continua de números, arreglados segun el tiempo en que fueron formados por los santos Padres; pero los que siguen el orden de las materias, dividen todas estas en ciertos capitulos, y colocan en cada uno de ellos los cánones que tratan de una misma cosa. Mas el orden de las materias no es siempre idéntico, pues unos códigos contienen los cánones integros, otros tan solo compendios ó resúmenes; y no faltan códigos que com-